



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-09-2022

ESTADO No. 148 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-028-2018-00201-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE CAMILO GALEANO LADINO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-018-2021-00168-01	OSWALDO PINZON CORREA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	7/09/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-047-2018-00387-03	DIANA MARCELA GARCIA PACHECO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342046 2018 00547 02	BLANCA HELENA MATEUS MORALES	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002021 00741 00	JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO CORRE TRASLADO
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2021-00779-00	BLANCA LILIA MURILLO VARGAS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO CORRE TRASLADO
7	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000 2342000202100596 00	LUZ ANGELA CARREÑO LOZANO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO CORRE TRASLADO
8	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002022 00505 00	MILDREYS MERCEDES GUTIERREZ	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	2500023420002022 00508 00	DOLLY ALEXANDRA LOZANO HURTADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2020 00428 00	SANDRA RAMOS BAQUERO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-42-046-2018-00480-02	DORIS ANGELICA VILLAMIL VILLAMIL	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-009-2019-00087-02	ANDREA MERCEDES LONDOÑO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-010-2019-00497-02	SANDRA MARCELA MURCIA	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO
14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-009-2019-00512-02	INGRITH GUTIERREZ RODRIGUEZ	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE RECURSO

15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00371-00	MABEL ESPERANZA RICO GUANUME	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00395-00	GIOVANNI PADILLA TELLEZ	NACIÓN –PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00414-00	JUAN CARLOS GIL CASTRO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00448-00	DORIS ELENA SALDAÑA ROJAS	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO REMITE
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00831-00	OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00852-00	JENNY CAROLINA RUEDA MARTINEZ	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/09/2022	AUTO ADMITE DEMANDA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-028-2018-00201-02
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: JOSE CAMILO GALEANO LADINO
ASUNTO: APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el Auto del 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en la modalidad de lesividad), la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante apoderado, formuló demanda pretendiendo la nulidad de la Resolución No. SUB 98189 del 13 de junio de 2017, mediante la cual se le reconoció al demandado una pensión de vejez en cuantía inicial de \$3.048.433, efectiva a partir del 01 de junio de 2017 a la cual se le aplicó un porcentaje del 70.05% de conformidad a la Ley 797 de 2003, debido a que el IBL para la prestación incluyó cotizaciones que superan el tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes ocasionando el reconocimiento de una mesada pensional superior a la que tiene derecho.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó le sea reliquidada la pensión del demandado respetando el tope de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes sobre las cotizaciones que hagan parte del

ingreso base de liquidación señalando el valor de la mesada pensional en cuantía de \$2.991.972. Así mismo, se ordene al demandado a reintegrar a favor de Colpensiones, la diferencia pensional generada desde la inclusión en nómina de pensionados.

La solicitud de suspensión provisional

En la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitó la suspensión provisional de la resolución atacada, por las siguientes razones:

"Por lo anterior, le solicito señor juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la resolución No. SUB 98189 del 13 de junio de 2017, puesto que como se ha señalado en líneas atrás el monto de la prestación fue mal liquidado debido a que se evidenciaron cotizaciones que superan el tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ocasionando que la mesada pensional que viene percibiendo el señor JOSE CAMILO GALEANO LADINO lesiona el erario público."(se resalta)

Pese a que la medida cautelar fue debidamente notificada al demandado, este guardó silencio.

Providencia recurrida

El Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto proferido el 5 de agosto de 2021, negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional por cuanto lo pretendido por la entidad demandante, es declarar la nulidad del acto administrativo que reconoció pensión de vejez al demandado y que el reconocimiento se efectúe sin tener en cuenta las cotizaciones que superen el tope máximo de 25 salarios mínimos, circunstancia que implica un análisis riguroso de los medios de prueba aportados, no solo con la presentación de la demanda, sino con los que a petición de parte o de oficio se decreten para dar solución al planteamiento jurídico que se determine en la instancia procesal correspondiente, por lo que en este aspecto y teniendo en cuenta que la solicitud debe analizarse sin prejuzgamiento alguno, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 231 del CPACA.

Que por lo anterior, el estudio de la medida cautelar solicitada, implica efectuar un análisis indirecto u examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate donde se permita

establecer si el acto administrativo demandado fue expedido de manera irregular o desconociendo la constitución y la ley, tarea que se deberá realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto que negó la medida cautelar.

Señala que no comparte la decisión del Juez de negar la suspensión provisional del acto acusado, debido a que se cumplen con todos los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo de la ley 1437 de 2011, pues el acto es contrario al orden legal, toda vez que se evidencia que el monto de la prestación fue mal liquidado debido a que se evidenciaron cotizaciones que superan el tope máximo de 25 salarios, ocasionando que la mesada pensional que viene percibiendo el demandado lesiona el erario público como quiera que el IBL de esa prestación se incluyeron cotizaciones al sistema de seguridad social ocasionando que la cuantía de la prestación del afiliado sea superior a la que en derecho corresponde.

Insiste en que por mínimo que resulte el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Señala que por lo anterior, este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el no recuperar los dineros pagados de más afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La suspensión provisional es una medida de naturaleza cautelar, preventiva, provisional y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, el cual puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos, a saber:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...).” (resaltado fuera del texto)

Respecto a la procedencia de la suspensión Provisional, el Consejo de Estado en providencia de 15 de febrero de 2018¹, señaló:

“(...) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (...), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...).” (resaltado fuera del texto)

En efecto, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas puede concluir que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

¹ Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la entidad demandante presentó solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 98189 del 13 de junio de 2017, mediante la cual se le reconoció al demandado una pensión de vejez en cuantía inicial de \$3.048.433, efectiva a partir del 01 de junio de 2017 a la cual se le aplicó un porcentaje del 70.05% de conformidad a la Ley 797 de 2003, debido a que el IBL para la prestación incluyó cotizaciones que superan el tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes ocasionando el reconocimiento de una mesada pensional superior a la que tiene derecho.

Así las cosas, la Sala se contraerá a determinar si debe o no, revocar el Auto de 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el decreto de la medida cautelar.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, tal y como lo expuso el *A quo*, en el caso sub examine no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la suspensión provisional, pues de la confrontación del acto acusado con las normas invocadas y lo aportado al expediente, no se hace clara la contradicción entre la norma y el acto que debía estar sujeto a aquella, ni urgente la vulneración alegada, por afectar el erario.

En efecto, se puede observar que la entidad demanda su propio acto, por cuanto argumenta que reconoció una pensión de vejez a favor del demandado, sin el lleno de requisitos legales para ello, debido a que el demandado cotizó previo al otorgamiento de su pensión por encima del tope máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ocasionando que la mesada pensional que viene percibiendo sea superior a la que en derecho le corresponde.

Para resolver, se tiene que los argumentos expuestos en la demanda como causales de suspensión del acto administrativo, son precisamente el objeto del debate de fondo del litigio, cuya resolución requiere de un amplio estudio, que no es posible realizar en este momento, lo cual impide hacer el análisis respectivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 231 del C.P.A.C.A., es claro cuando exige que la ilegalidad del acto acusado aparezca palmariamente de su análisis y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De otra parte, advierte la Sala que la esencia de la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo, es la de evitar que los efectos de una decisión abiertamente irregular, causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, toda vez que, para el presente asunto no se discute directamente el derecho que tiene el demandado a devengar su pensión, sino lo referente a las cotizaciones realizadas previamente a su reconocimiento, superiores a los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que le generaron un aumento en su mesada pensional, lo cual requiere de un estudio más riguroso, con el fin de identificar con las pruebas aportadas al expediente, si en efecto las cotizaciones efectuadas superaron el límite máximo de que trata la norma y si es del caso, ordenar al demandado el reintegro de la diferencia que se le pagó de más por parte de Colpensiones.

En conclusión, no prospera la solicitud de suspensión provisional, y sobre los vicios de nulidad en que eventualmente podría estar incurso el acto administrativo demandado, se deberán resolver al momento de tomar una decisión de fondo, es decir, al momento de dictar sentencia.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará el Auto proferido el 5 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual negó el decreto de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C",

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto del 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio del cual se negó el decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No. ____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-018-2021-00168-01
Demandante:	Oswaldo Pinzón Correa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia:	Resuelve recurso de apelación contra auto que negó suspensión provisional

1.- ANTECEDENTES

El señor Oswaldo Pinzón Correa a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos los días 31 de julio de 2019 y 14 de diciembre de 2020 respectivamente, dentro de la Investigación Disciplinaria con radicado No. SIJUR-REDIP-2019-13, por medio de los cuales se decidió responsabilizarlo disciplinariamente e imponerle el correctivo disciplinario de diez (10) días de multa del sueldo devengado.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada, borre de su hoja de vida en el acápite de Información General y de la Procuraduría General de la Nación, los antecedentes disciplinarios consignados por los fallos citados, y se restablezca el puntaje descontado de la Calificación del Formulario de Evaluación y Seguimiento.

De igual forma, solicitó se ordene el reintegro del dinero correspondiente a los diez (10) días de multa, cuya suma debe ser indexada hasta el momento en que se haga efectivo el pago, y se ajusten con base en el IPC certificado por el DANE.

2.- SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y SU TRÁMITE

En escrito separado, el apoderado del señor Oswaldo Pinzón Correa, solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en los fallos de primera y segunda instancia, proferidos los días 31 de julio de 2019

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

y 14 de diciembre de 2020 respectivamente, dentro de la Investigación Disciplinaria con radicado No. SIJUR-REDIP-2019-13.

Lo anterior, en razón a que los fallos que se profirieron dentro de la investigación disciplinaria citada, se emitieron sin el cumplimiento de todas las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Vulneraron el principio de presunción de inocencia e incurrieron en falsa motivación, por cuanto no se efectuó una debida valoración de las pruebas recaudadas. Se declaró probada la responsabilidad disciplinaria del demandante, afirmando que el material probatorio demostró que el disciplinado *“asumió actitudes displicentes ante un llamado de atención”*, por haberse presentado presuntamente unos minutos tarde a la formación habitual. Se hizo valoración únicamente a las declaraciones aportadas por el denunciante, y al testimonio de un único declarante, quien por haber tenido varios enfrentamientos con el demandante puede estar viciado.

Manifestó que la declaración de responsabilidad disciplinaria le causó a su poderdante un perjuicio, como quiera que en la información general de su hoja de vida y en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación se encuentran suscritos los antecedentes disciplinarios consignados en los fallos citados, que son analizados a la hora de realizar un ascenso al grado inmediatamente superior, conforme lo prevé el Decreto 1790 de 2000.

Afirmó que el señor Oswaldo Pinzón Correa ostenta el grado de Mayor dentro de la Policía Nacional, se encuentra activo y tiene la aspiración de realizar el curso para ascender al grado de Teniente Coronel, no obstante, para ello, debe cumplir en su totalidad con los requisitos establecidos, entre los que está, no tener antecedentes de sanciones disciplinarias y tener un puntaje alto en cuanto a la calificación de su desempeño. Las sanciones que registra le podrían generar un perjuicio irremediable, el que se puede evitar con la declaración de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, que otorguen la posibilidad de concursar en igualdad de condiciones con el demás personal uniformado que cumple con el tiempo y los requisitos para ascender al grado inmediatamente superior que es el de Teniente Coronel.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

El 28 de septiembre de 2021, la secretaria del *a quo* fijó en lista la solicitud de suspensión provisional, y dentro del término de traslado, **la apoderada de la entidad demandada se pronunció así:**

Se opuso a la solicitud de medida cautelar, porque: **(i)** no cumple con los requisitos sustanciales y de forma que la ley exige; **(ii)** anticipa la real pretensión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que el demandante pretende que se debata en el estrado judicial; y, **(iii)** los fallos disciplinarios cumplen con todos los lineamientos y requisitos de la ley.

De igual forma, afirmó que se atendió lo dispuesto en las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, así como el debido proceso, como quiera que el señor Oswaldo Pinzón Correa estuvo asistido por apoderado, tuvo la oportunidad de allegar pruebas y presentar sus alegatos de conclusión, y de igual forma en el curso del proceso se evidenció la participación del Ministerio Público.

De otra parte, aseveró la inexistencia de falsa motivación, en razón a que la decisión se basó en el material probatorio visto en el proceso, y se actuó bajo la sana crítica.

Señaló que el juez no se puede convertir en juez disciplinario de tercera instancia, y los fallos controvertidos son de ejecución; no están sujetos a control judicial.

3.- EL AUTO APELADO

Mediante providencia de 28 de octubre de 2021, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos los días 31 de julio de 2019 y 14 de diciembre de 2020 respectivamente, dentro de la Investigación Disciplinaria con radicado No. SIJUR-REDIP-2019-13, por medio de los cuales se decidió responsabilizarlo disciplinariamente e imponerle el correctivo disciplinario de diez (10) días de multa del sueldo devengado.

Señaló que no se evidencia la violación de las normas que se consideran infringidas, y si bien el actor insinuó la generación de un perjuicio dado que se encuentra activo en el grado de Mayor, y con la aspiración de realizar el curso

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

para ascender al grado de Teniente Coronel, su aspiración, es una mera expectativa.

Para el asunto en concreto, se debe realizar un estudio frente a la valoración de los medios probatorios que sirvieron de fundamento a la sanción impuesta al demandante.

4.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado accionante, presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que negó la suspensión provisional. Son sus argumentos los siguientes:

Ascender de grado no es una mera expectativa, es el sueño que tienen los miembros de la Fuerza Pública, y las anotaciones negativas lo ponen en inferioridad para con los demás miembros de la fuerza pública. Los fallos incurrieron en falsa motivación por indebida valoración probatoria, e insistió que se le dio validez a un único declarante, el Mayor Miguel Ángel Sierra Sossa, con quien su poderdante ha tenido varios enfrentamientos, y por tal razón puede estar viciado al no tratarse de un testigo imparcial. Ello, vulnera el principio de presunción de inocencia.

A través de auto del **28 de abril de 2022** se confirmó el auto recurrido del **28 de octubre de 2021**, y se concedió el efecto devolutivo el recurso de apelación.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación determinar si se debe o no mantener el auto proferido el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual, se negó la suspensión de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos los días 31 de julio de 2019 y 14 de diciembre de 2020 respectivamente, dentro de la Investigación Disciplinaria con radicado No. SIJUR-REDIP-2019-13, por medio de los cuales se decidió responsabilizarlo disciplinariamente e imponerle el correctivo disciplinario de diez (10) días de multa del sueldo devengado.

Según el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, las medidas cautelares proceden antes de

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores y legales invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de estos.

En principio, podría pensarse que la medida es restrictiva, para señalar que la suspensión provisional en los casos en los que se ha intentado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere siempre la prueba siquiera sumaria de los perjuicios. Sin embargo, si la finalidad de la medida es la tutela efectiva de los derechos de quien los invoca, la confrontación del acto con la norma es suficiente para desentrañar que la ilegalidad advertida, trae implícito un perjuicio que no es necesario probar, porque aquel se deduce del acto que *prima facie*, se advierte ilegal.

En tales circunstancias, el acto ilegal, genera unos efectos jurídicos lesivos al patrimonio del particular si en su contra se expidió el acto contrariando las disposiciones legales, o el interés general, por la ruptura con el ordenamiento y lesión al patrimonio público.

En los casos en que se pida la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, no se requiere de la caución que exige el nuevo ordenamiento procesal para los demás eventos, en los que se autorizan otras medidas cautelares.

En cada caso concreto se debe determinar el objeto del proceso, para verificar la materia cuya cautela se pide. En los procesos de lesividad, la pretensión principal es la salvaguarda del orden jurídico y la protección del interés general, en tanto que, en los interpuestos por los particulares, lo será *a priori* la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En uno y otro caso, se ha de

cumplir integralmente el objeto de la jurisdicción. Se velará al unísono por la efectividad de los derechos y la defensa del orden jurídico en interés general, dando aplicación a la regla contenida en el artículo 103 del CPACA, que marca la égida de las decisiones precautelativas y definitivas.

La suspensión provisional pedida en este caso ha de enmarcarse en esta orientación en concordancia con la obligatoria función judicial de la garantía de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Este mandato es concordante con los fines del Estado recogidos en el artículo 2º de la Carta, obligante también en el trámite y decisión de las medidas cautelares.

En la decisión de suspensión también prevalece el derecho sustancial sobre el formal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 constitucional,¹ cuya eficacia es obligación garantizar. No se trata simplemente de un análisis formal de confrontación del acto con la norma que se dice vulnerada. Se debe garantizar en primer lugar, el objeto del proceso; en él, a menudo, penden derechos fundamentales ciertos e indiscutibles. En segundo lugar, asegurará la efectividad de la sentencia que se adoptará bajo similar arista.

Por ello, es un deber indiscutible verificar la situación jurídica particular y concreta en su contexto integral, para analizar y calificar debidamente los hechos, y escudriñar a profundidad los medios de prueba que dan cuenta de la complejidad del caso para no detenerse solamente en los argumentos jurídicos que son necesarios, pero no determinan por sí solos una decisión judicial precautelativa justa.

5.1.- Análisis crítico de los medios de prueba

5.1.1.- El 23 de septiembre de 2018, a las 8:00 a.m., hora establecida para la llegada del personal conforme el régimen interno, el Teniente Coronel Alejandro Castro Bermúdez, quien para esa fecha ostentaba el cargo de Jefe Grupo Protección UNIPED, fue enterado sobre el retardo del señor Oswaldo Pinzón Correa, y cuando se disponía indagar sobre su paradero, siendo las 8:05 a.m., el actor arribó a la formación.

¹ Constitución Política. Artículo 228.” La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (“...””. (sub-líneas fuera de texto)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Finalizada la formación, el Teniente Coronel Alejandro Castro Bermúdez, citó a varios oficiales a su oficina, entre ellos el señor Oswaldo Pinzón Correa, a quienes una vez reunidos, les habló sobre la importancia del ejemplo que le deben dar al personal, y le preguntó al demandante quién es su superior inmediato, para efectos de pasarle un informe respecto de su retardo. De la misma manera le preguntó si tenía más anotaciones por ese mismo motivo, a lo que el demandante le contestó que no. Posteriormente se presentaron una serie de comportamientos por parte del actor, que para el teniente coronel Alejandro Castro, constituyen una actitud displicente².

5.1.2.- El 25 de septiembre de 2018, el teniente coronel Alejandro Castro Bermúdez, presentó escrito de informe novedad dirigido al jefe de la Unidad Policial para la Edificación de la Paz, en el que comunicó los presuntos hechos anteriormente referidos.

5.1.3.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2018, el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional inició indagación preliminar en contra del señor Capitán Oswaldo Pinzón Correa, dentro del expediente No. P-REDIP-2018-60, en el cual dispuso la práctica de pruebas documentales y testimoniales³.

5.1.4.- En providencia de 29 de mayo de 2019, denominada -AUTO CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS SIJUR P-REDIP-2018-60-, visible a folios 31 a 58 del archivo 01DemandaAnexos, la Inspectora Delegada Especial de la Dirección General de la Policía Nacional, describió con detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinaron la existencia de la conducta, e imputó al accionante la falta establecida en el numeral 3º del artículo 36 de la Ley 1015 de 2006⁴. Así mismo se refirió a los elementos de la responsabilidad disciplinaria y estableció la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta reprochada.

5.1.5.- El 2 de junio de 2019, el apoderado del señor Capitán Oswaldo Pinzón Correa, solicitó a la Inspección General – Inspección Delegada Especial de la Policía Nacional, que profiera providencia de carácter inhibitorio, y en

² Folios 24 a 25, Archivo 01DemandaAnexos.

³ Folios 26 a 30, Archivo 01DemandaAnexos.

⁴ Folio 37, Archivo 01DemandaAnexos.

consecuencia ordene el archivo definitivo de la indagación preliminar del proceso disciplinario No. P-REDIP-2018-60⁵.

5.1.6.- Llegado el día y la hora se celebró la audiencia pública de descargos, en la que se le asignó a la investigación disciplinaria el radicado No. SIJUR-REDIP-2019-13, se decidió respecto del memorial radicado por el apoderado del demandante el 2 de junio de 2019, frente al que se adujo que teniendo en cuenta que ya hay formulación de un cargo, no es procedente el archivo definitivo y auto inhibitorio. No obstante, los argumentos plasmados por el abogado podrán recabarse en la etapa de descargos para que se resuelvan al momento de proferir decisión de fondo. Posteriormente, se escuchó al investigado quien rindió su versión libre, aportó algunos medios de prueba documentales y solicitó dos pruebas testimoniales. Para tales efectos, se decretó un receso de la diligencia de descargos, que se reanudaría el 10 de julio de 2019⁶.

5.1.7.- El 10 de julio de 2019, se continuó con la diligencia y se tomaron los testimonios que solicitó la defensa, finalizado lo anterior, se dio por cerrada la etapa, y se indicó que se procederá con la etapa subsiguiente correspondiente a alegatos de conclusión, para lo que se decretó un receso de la diligencia, la cual se reanudaría el 17 de julio de 2019, decisión que se notificó en estrados⁷.

5.1.8.- El 17 de julio de 2019, se dio inicio a la etapa de alegatos de conclusión, en la que se dio oportunidad al investigado y a su defensor de oficio para presentar sus alegaciones finales. Al final de la diligencia se fijó fecha para la lectura del fallo el día 25 de julio de 2019⁸.

5.1.9.- El 25 de julio de 2019 se decretó un receso, y se reprogramó para el 31 de julio de 2019⁹.

5.1.10.- Llegado el día de la audiencia para la lectura del fallo dentro del expediente disciplinario No. SIJUR-REDIP-2019-13, esto es el 31 de julio de 2019, se decidió imponer al señor Oswaldo Pinzón Correa, sanción de multa de 10 días¹⁰.

⁵ Folios 59 a 61, Archivo 01DemandaAnexos.

⁶ Folios 72 a 74, Archivo 01DemandaAnexos.

⁷ Folios 75 a 80, Archivo 01DemandaAnexos.

⁸ Folio 81, Archivo 01DemandaAnexos.

⁹ Folio 82, Archivo 01DemandaAnexos.

¹⁰ Folios 83 a 117, Archivo 01DemandaAnexos.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

La providencia se notificó en estrados y una vez indagado el apoderado de confianza del accionante sobre su determinación de impugnar el fallo sancionatorio, interpuso el recurso de apelación, y lo sustentó en audiencia.

5.1.11.- El 13 de agosto de 2019, la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, resolvió practicar visita especial y obtener copia de las actuaciones más relevantes dentro del expediente disciplinario No. SIJUR2019-13, y comisionar a la Profesional adscrita a esa Procuraduría Delegada, para que realice la práctica de la visita ordenada¹¹.

5.1.12.- En cumplimiento a la orden impartida previamente, el 16 de agosto de 2019, la Profesional Universitaria Comisionada por la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y Policía Judicial, se presentó en la Inspección General de la Policía Nacional, con el objeto de obtener copia del expediente disciplinario con el radicado SIJUR REDIP-2019-13 en medio magnético, en el que se anexaron los audios de las diligencias¹².

5.1.13.- El 22 de agosto de 2019, la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial, se dispuso evaluar la solicitud de ejercer el poder preferente y/o supervigilancia administrativa suscrita por el apoderado del señor Oswaldo Pinzón Correa. Revisadas las actuaciones que se llevaron hasta el momento en el proceso disciplinario, concluyó que no se evidencia irregularidad sustancial alguna que afecte el debido proceso, flagrante violación a los derechos constitucionales y legales del disciplinado, o existencia de un hecho evidente que permita inferir la necesidad de ejercer el poder preferente o la supervigilancia del proceso disciplinario No. REDIP-2019-13. Así dio concepto negativo a esa solicitud¹³.

5.1.14.- Mediante auto de 19 de octubre de 2020, el Inspector General de la Policía Nacional del Área de Asuntos Internos - Grupo Procesos Disciplinarios de Segunda Instancia, encargado de resolver la segunda instancia, corrió traslado al disciplinado para presentar sus alegatos de conclusión por el término de dos días contados a partir del día siguiente de la desfijación del estado de la providencia¹⁴.

¹¹ Folios 118 a 121, Archivo 01DemandaAnexos.

¹² Folio 122, Archivo 01DemandaAnexos.

¹³ Folios 123 a 131, Archivo 01DemandaAnexos.

¹⁴ Folio 132, Archivo 01DemandaAnexos.

El 20 de octubre de 2020, el encartado *motu proprio* allegó escrito de alegatos de conclusión¹⁵.

5.1.15.- A través de providencia de 14 de diciembre de 2020, el Inspector General de la Policía Nacional resolvió la apelación interpuesta, confirmando el fallo de primera instancia¹⁶, que se notificó al demandante de manera personal, el 21 de diciembre de 2020¹⁷

5.1.16.- Adicional a lo anterior, en la primera instancia se aportaron como medios de prueba la copia íntegra de la hoja de vida del actor, que da cuenta del proceso de ingreso a la institución, las diferentes situaciones administrativas que experimentó durante su permanencia en la Policía Nacional, así como de su desempeño en el servicio de conformidad con las felicitaciones a él otorgadas, sin embargo, no reposa en el plenario documental que acredite que el actor haya efectuado trámite alguno relacionado con la intención de participar para su ascenso del grado de Mayor que afirma ostenta en la actualidad, al grado de Teniente Coronel.

5.2.– Análisis para resolver la medida cautelar propuesta

El apoderado del demandante, como fundamento de la solicitud de medida cautelar, invoca las presuntas irregularidades en las que incurrió la actuación disciplinaria, mismas que son alegadas como argumentos dentro del concepto de violación del medio de control.

Recuérdese que las medidas cautelares son herramientas que tienen como finalidad garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues propenden porque, pese al tiempo que pueda transcurrir para que se profiera una sentencia judicial de fondo, sus efectos no sean nugatorios.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 229 del CPACA, procederán solo cuando se tornen necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto de proceso.

¹⁵ Folios 133 a 136, Archivo 01DemandaAnexos.

¹⁶ Folios 137 a 152, Archivo 01DemandaAnexos.

¹⁷ Folio 153, Archivo 01DemandaAnexos.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el presente caso, hasta esta etapa procesal, no se encuentra plenamente demostrada una infracción de las disposiciones invocadas por el accionante, que surja de la confrontación de los actos acusados con las normas superiores invocadas como vulneradas, o del estudio de las pruebas aportadas hasta el momento.

No se advierte la vulneración de las garantías constitucionales, especialmente el debido proceso y la presunción de inocencia, puesto que la discusión lo es sobre valoración de las pruebas recaudadas para determinar la responsabilidad disciplinaria del demandante, aspectos que son de examen en el curso del proceso una vez efectuado todo el caudal probatorio, que lleven a determinar si se cometió o no la falta disciplinaria por la que fue sancionado. En esta etapa temprana, no hay mérito alguno para la suspensión; han de revisarse aspectos de la impugnación, de cara a los medios de prueba que traiga y se recauden en este proceso, para determinar si existió animadversión o desviación de poder en la queja y el trámite disciplinario que lleven a establecer los vicios invalidantes de la actuación.

Las pruebas recaudadas hasta el momento dan cuenta de que en el procedimiento disciplinario que se adelantó contra el señor Oswaldo Pinzón Correa, se valoraron los testimonios en su integridad, incluso se decretaron los testimonios que solicitó la parte disciplinada.

Es en el curso del proceso, donde se valorará si no se tuvo en cuenta la versión libre del acusado, las pruebas documentales o testimoniales de oficiales que laboraban en la UNIPED, testigos presenciales de los hechos. Por ahora, lo visto es que la autoridad competente le dio al disciplinado la oportunidad de intervenir en todas las etapas procesales, se decretaron las pruebas documentales y testimoniales que en su momento el actor solicitó, incluso la Procuraduría Delegada para la Fuerza Pública y la Policía Judicial a petición de la parte actora, efectuó el análisis de las actuaciones que se llevaron a cabo en el trámite disciplinario y ratificó su conformidad con el ordenamiento.

Todas las alegaciones del actor, son de resorte probatorio, como la observancia de los principios que orientan la actuación disciplinaria, de los términos establecidos en la ley para llevar a cabo la etapa de indagación preliminar; la necesidad y carga de la prueba bajo la regla del artículo 128 de la Ley 734 de 2002, derogado a partir

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

del 29 de marzo de 2022 por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 para determinar si la decisión se fundó en pruebas legalmente producidas y aportadas. Es decir que compromete la totalidad y extensión del proceso disciplinario, materia del examen de fondo.

En el examen de fondo se verificará si hubo imparcialidad para buscar la verdad, una vez se analicen todas las pruebas aportadas por las partes, como sus manifestaciones tanto en vía de demanda, como de contestación y de alegatos, por lo que este análisis escapa de la órbita de este momento procesal, que se circunscribe a una confrontación de las decisiones adoptadas por la entidad demandada con la normativa, que prima facie, se halla satisfecha.

El demandante en esta etapa previa, tampoco logró demostrar con los medios probatorios arrimados al plenario, un perjuicio irremediable por la anotación de sus antecedentes disciplinarios, toda vez que no se evidencia que haya efectuado los trámites pertinentes para ascender al grado de Teniente Coronel, y en contrario, se ha demostrado, que durante el proceso disciplinario, ascendió del grado de Capitán a Mayor; no demostró que la Policía Nacional le haya puesto trabas para efectuar los trámites necesarios en su ascenso.

En virtud de lo anterior, y de las pruebas recaudadas hasta el momento, no se encuentran demostrados los requisitos que permitirían la suspensión provisional de los actos demandados.

Bajo la explicación dada sobre el alcance de la suspensión provisional como medida cautelar al tenor de lo previsto en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, cuyo fin es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, para el momento procesal no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

El debate actual que plantea el apoderado del demandante llevará en últimas a definir si el proceso disciplinario adelantado en su contra se ajustó o no a derecho y si cumplió o no con todas las ritualidades y exigencias que se predicen de este tipo de actuaciones sancionatorias, y por el estudio completo e integral que implica el asunto, será en la sentencia donde pueda abordarse tal análisis, no viable en esta etapa inicial.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Con base en los argumentos expuestos, en el presente caso no se cumple el requisito exigido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, razón por la cual se **confirmará** el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 28 de octubre de 2021, que negó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Acta No. 005 del 31 de julio de 2019, y en el fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2020, por los que se decidió responsabilizar disciplinariamente al señor Oswaldo Pinzón Correa, e imponerle el correctivo disciplinario de diez (10) días de multa del sueldo devengado.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la suspensión provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-047-2018-00387-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA GARCIA PACHECO¹
DEMANDADO:	NACION –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	C (EXPEDIENTE DIGITAL)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Ad-Hoc del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 16 de junio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo Ad-Hoc del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204720180038703 Diana Marcela Garcia Pacheco Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	110013342046 2018 00547 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA HELENA MATEUS MORALES¹
DEMANDADO:	NACION –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	C (EXPEDIENTE DIGITAL)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 28 de febrero de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cuarenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

¹ yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público

TERCERO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[11001334204620180054702 Blanca Helena Mateus Morales Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	2500023420002021 00741 00
MEDIO DECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN	<u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en la constancia de servicios prestados proferido por la coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y los actos administrativos demandados (02 Anexos Demanda) es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. DESAJBOR20-3668 de 21 de agosto de 2020 y el acto ficto negativo configurado con el silencio para resolver el recurso de apelación interpuesto el 26 de agosto de 2020. En consecuencia, establecer si el señor José Manuel Bernal Parra por ejercer como Magistrado de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, desde el 8 de marzo de 2012, hasta la actualidad tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la

¹ danielsancheztorres@gmail.com.

² jvizcain@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:

demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.}

iii) la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y la Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020210074100 José Manuel Bernal Parra Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2021-00779-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA MURILLO VARGAS¹
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA²
SUBSECCIÓN C Expediente Digital

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en la constancia de servicios prestados proferido por el Oficial Atención al Usuario DIPER del ejército Nacional y los actos administrativos demandados (fls. 49, 61, 63. 68 a 171 PDF 01 CuadernoPrincipal) es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se definirá la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los Oficios No. 20213170000499841MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de marzo del año 2021 y No. 20213170000499841MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10

¹: grupoiurex@gmail.com, yperezs01@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2021-00779-00
Demandante: Blanca Lilia Murillo Vargas

del 24 de marzo del año 2021. En consecuencia, determinar si a la señora Blanca Lilia Murillo Vargas le corresponde la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por la incidencia de la mencionada bonificación como factor salarial.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210077900 Blanca Lilia Murillo Vargas Vs Mindefensa](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020210059600
MEDIO DECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA CARREÑO LOZANO¹
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN	<u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido por la entidad enjuiciada en la constancia de servicios prestados proferido por el Jefe del Departamento de Administración de Personal y los actos administrativos demandados (03AnexosDemanda) es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio 20213100014571 del 09 de junio de 2021 y la Resolución Nro. 2-0705 del 29 de junio de 2021. En consecuencia, establecer si la señora Luz Angela Carreño Lozano por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado desde 02 de junio de 2018 hasta la fecha tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

¹ vperezgomez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Ministerio Público:

sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210059600 Luz Angela Carreño Lozano Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 2500023420002022 00505 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILDREYS MERCEDES GUTIERREZ MOSQUERA¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

La señora Mildreys Mercedes Gutiérrez Mosquera en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaración de nulidad del Oficio No. 20215920011961 GSA-30860-del 27 de octubre de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios con su debida liquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el **29 de noviembre de 2021³**, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Según el auto del 31 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó el desglose del expediente de acuerdo con las pretensiones de cada demandante.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 2500023420002022 00505 00
Demandante: Mildreys Mercedes Gutiérrez Mosquera
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO Se reconoce a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220050500 Mildreys Mercedes Gutierrez Mosquera Vs Fiscalia](https://expediente.ajudf.co/25000234200020220050500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 2500023420002022 00508 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLLY ALEXANDRA LOZANO HURTADO¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

La señora Dolly Alexandra Lozano Hurtado en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaración de nulidad del Oficio No. 20215920006191 GSA-30860-del 25 de mayo de 2021, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios con su debida liquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el **16 de diciembre de 2021**³, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Según el auto del 31 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó el desglose del expediente de acuerdo con las pretensiones de cada demandante.(FL. 1 y 2 PDF 01 CuadernoPrincipal)



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 2500023420002022 00508 00
Demandante: Dolly Alexandra Lozano Hurtado
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO Se reconoce a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020220050800 Dolly Alexandra Lozano Vs Fiscalía](https://expedientes.fiscalia.gov.co/25000234200020220050800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO : DR. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
PONENTE: 250002342000 2020 00428 00
EXPEDIENTE NO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
MEDIO DE CONTROL. DERECHO
DEMANDANTE : SANDRA RAMOS BAQUERO¹
DEMANDADO : NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Nación-Fiscalía General de la Nación solicitó la declaratoria de nulidad desde el auto admisorio de la demanda, toda vez que pese a tenerse como entidad enjuiciada la orden para notificar personalmente el medio de control se hizo para el Director Ejecutivo de Administración Judicial. En consecuencia, de manera subsidiaria a la declaratoria de nulidad pidió que se precise que la parte demandada es la Nación-Rama Judicial y no la Fiscalía General de la Nación (30 Solicitudfiscalia).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia

Los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso consagraron la oportunidad y los requisitos para alegar una nulidad procesal, señalando de manera taxativa que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”* y que no puede invocarla *“quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, situación que fue estudiada por la Corte Constitucional encontrándola exequible mediante sentencia de C-537 de 2016 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo. Por tanto, como en el *sub lite* se formuló con antelación a la expedición de la sentencia, se abordará su estudio.

2.2. Del Caso concreto

Las nulidades procesales están consagradas taxativamente en el artículo 133 del CGP. De ahí entonces que según lo expuesto por la parte actora se ahondará el estudio del numeral segundo de dicha norma, así:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000 2020 00428 00
Demandante: Sandra Ramos Baquero
Demandado: Nación – Rama Judicial

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Aunado con la norma transcrita, los artículos 196 y 197 del CPACA precisan que las providencias se deben notificar a las partes y demás interesados a través de la dirección electrónica destinada para este efecto. Concretamente frente a la notificación del auto admisorio el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, agrega que se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información al expediente, y se entenderá surtida 2 días hábiles después del envío del mensaje.

Descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que el auto admisorio proferido el 21 de abril del año en curso (22 AutoAdmite Demanda) se equivocó en la referencia al indicar que la entidad demandada era la Nación Fiscalía General de la Nación y no la Rama Judicial. Sin embargo, dicha situación no afecta el debido proceso ni el derecho de contradicción de la Rama Judicial, por cuanto el contenido de la providencia le iba dirigido a esta última. De ahí que la notificación se haya cumplido para el Director Ejecutivo de Administración Judicial, tal y como se puede verificar en las constancias que reposan en el expediente (25 NotificacionPersonal).

Así las cosas, comoquiera que no se evidencia irregularidad procesal respecto de la entidad accionada, no hay lugar a decretar la nulidad de la notificación de dicha providencia. No obstante, se aclara que de acuerdo con las pretensiones de la demanda la entidad enjuiciada es la Nación Rama Judicial y no la Fiscalía General de la Nación. En este entendido se dejará sin efectos el auto del 11 de agosto del 2022 (28 AutoResuelveExcepciones), para lo cual vale recordar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado: *"el auto ilegal no vincula al juez"*; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. (...)”³ . En consecuencia, se procederá a apartarse de los efectos jurídico-procesales del auto proferido el 11 de agosto de la presente anualidad, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NO DECRETAR la nulidad procesal propuesta por la Nación Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Entidad que será notificada de la presente decisión³.

SEGUNDO: Tener para todos los efectos que la entidad accionada es la **Nación-Rama Judicial**, entidad que **NO contestó la demanda**.

³ Correo: vanesa.daza@fiscalia.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 250002342000 2020 00428 00
Demandante: Sandra Ramos Baquero
Demandado: Nación – Rama Judicial

TERCERO: Dejar sin efectos el auto del 11 de agosto de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[25000234200020200042800 Sandra Ramos Baquero Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-42-046-2018-00480-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS ANGELICA VILLAMIL VILLAMIL¹
DEMANDADO:	NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u> EXPEDIENTE DIGITAL

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial el 25 de agosto de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial el 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

¹ conde.13@hotmail.com

² Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 11001334204620180048002 Doris Angelica Villamil Villamil Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-009-2019-00087-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA MERCEDES LONDOÑO ALONSO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de julio de 2022.

¹ yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-010-2019-00497-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA MARCELA MURCIA MAHECHA¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de julio de 2022.

¹ yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	11001-33-35-009-2019-00512-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INGRITH GUTIERREZ RODRIGUEZ¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación (rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de julio de 2022.

¹ yoligar70@gmail.com

² mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: pgarciaa@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00371-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MABEL ESPERANZA RICO GUANUME¹
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
	EXPEDIENTE DIGITAL (C)

La señora Mabel Esperanza Rico Guanume en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición bajo el radicado: BOG-GDPQR No. 20171190033242 del 16 de marzo de 2017, por medio del cual se reclama la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. Por otra parte, señala que en la misma petición solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales y la reliquidación de la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial.

1. Sobre la admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 03 de julio de 2020³ se encuentra que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este

¹ Yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ Anotación del aplicativo Samai



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00371-00
Demandante: Mabel Esperanza Rico Guanume
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Archivo #02 Expediente Digital).

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200037100 Mabel Esperanza Rico Guanume Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020200037100.mec.gov.co/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00395-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI PADILLA TELLEZ¹
DEMANDADO: NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: C- EXPEDIENTE DIGITAL

El señor Giovanni Padilla Téllez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación pretendiendo la nulidad del Oficio No. S-2019-020923 del 7 de octubre de 2019 expedido por la entidad demandada. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer, reliquidar y pagar en su condición de Procurador Judicial II, la bonificación por compensación en cuantía equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado del Alta Corte, desde el primero (1) de septiembre de 2016 y en lo sucesivo, teniendo en cuenta para su liquidación lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es decir, incluyendo la prima especial de servicios devengada por los Magistrados de Altas Cortes, con la inclusión las cesantías y los intereses a las cesantías percibidas por los Congresistas.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 15 de julio de 2020³, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Procurador General de la Nación o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo

¹ cesaramayarodriguez@hotmail.com y giovannipadillatellez@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ Anotación del aplicativo Samai



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00395-00
Demandante: Giovanni Padilla Tellez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce al abogado Cesar Fernando Amaya Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.577 y portador de la T.P. No 95.732 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

SEPTIMO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200039500 Giovanni Padilla Tellez Vs Procuraduria](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00395-00
Demandante: Giovanni Padilla Tellez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	Dr. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00414-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GIL CASTRO¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>- EXPEDIENTE DIGITAL

El señor Juan Carlos Gil Castro en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 5123 del 17 de julio de 2018 expedido por la entidad demandada. En consecuencia, a título de restablecimiento solicitó el reconocimiento y pago de la diferencias salariales y prestacionales generadas con la incorrecta liquidación de la bonificación por compensación establecida en el Decreto 610 de 1998 al no tomar en cuenta la incidencia de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 15 de julio de 2020³, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días,

¹ yoligar70@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Anotación del aplicativo Samai



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00414-00
Demandante: Juan Carlos Gil Castro
Demandado: Nación – Rama Judicial

para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido que reposa en el expediente.

SEPTIMO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200041400 Juan Carlos Gil Castro Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2020-00448-00
Demandante: DORIS ELENA SALDAÑA ROJAS¹
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA
Subsección : C (Expediente Digital)

La señora Doris Elena Saldaña Rojas en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución del Recurso de apelación radicado bajo el consecutivo SRACE-SAJGA - No. 20181190012312, el 31 de enero de 2018, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente medio de control, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, norma que en sus artículos 152 y 155 consagra las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)” **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(…)

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)” **2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”(Resaltado fuera de texto)

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00448-00
Demandante: Doris Elena Saldaña Rojas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Remite por cuantía

Así las cosas, se observa que la parte actora estimó la cuantía de la demanda³ en Trece Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Dos pesos (\$13.436.362) monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Así las cosas, como la cuantía estimada en el proceso no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A., la competencia para seguir conociendo de este asunto en primera instancia en razón de la cuantía corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. En consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor cuantía- para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

TERCERO: El expediente digital puede ser consultado en: [Rad 25000234200020200044800 Doris Elena Saldaña Rojas Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

³ A la fecha de radicación de la demanda 21 de julio de 2020, según consta en el aplicativo Samai, el salario mínimo legal mensual vigente era de \$ 877.803



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00831-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO¹
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL²
	EXPEDIENTE DIGITAL (C)

El señor Oscar Javier Tellez Lizarazo en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo las declaratorias de nulidad de la Resolución No. 1067 del 03 de marzo de 2017, que resolvió el derecho de petición incoado por la demandante y acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación bajo el radicado No. 09436 el 01 de marzo de 2018, mediante el cual se le entiende negada la petición respecto de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Juez de la República. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 01 de octubre de 2020³, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Anotación del aplicativo Samai



Admite demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00831-00
Demandante: Oscar Javier Tellez Lizarazo
Demandado: Nación – Rama Judicial

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200083100](https://rad.25000234200020200083100) [Oscar Javier Tellez Lizarazo Vs Rama Judicial](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2020-00852-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA RUEDA MARTINEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: C (Expediente Digital)

La señora Jenny Carolina Rueda Martínez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaración de nulidad de la Resolución No. 5319 del 25 de julio de 2019 y del acto ficto negativo surgido del silencio administrativo con relación al recurso de apelación impetrado contra las mencionada negativa a través de las cuales se negó el reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, así como el reconocimiento del factor salarial de la Bonificación por Actividad Judicial. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar la bonificación judicial y la Bonificación por Actividad Judicial con su respectivo carácter salarial, y sus consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan.

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el **07 de octubre de 2020**³, se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ erreramatias@gmail.com

² dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Anotación del aplicativo Samai



Admite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00852-00
Demandante: Jenny Carolina Rueda Martínez
Demandado: Nación – Rama Judicial

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matías identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200085200 Jenny Carolina Rueda Martinez Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200085200.judicial.gov.co/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.